

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****ALCÁZAR DE SAN JUAN - NÚMERO 3**

N.I.G.: 13005 41 1 2017 0001986.

Divorcio contencioso 5/2018.

Sobre otras materias.

Demandante: María Agustina Galán Sebastián.

Procurador: María Catalina Valle Callejas.

Abogada: María del Mar Castillo Ligeró.

Demandado: Aquiles Familia de los Santos.

EDICTO

Doña Manuela Martínez Gómez, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Alcázar de San Juan, por el presente,

Anuncio:

En el presente procedimiento DCT 5/18 seguido a instancias de María Agustina Galán Sebastián frente a Aquiles Familia de los Santos se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Fallo:

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora María Catalina Valle Callejas en nombre y representación de María Agustina Galán Sebastián contra Aquiles Familia de los Santos, declarado en rebeldía, debo declarar disuelto por divorcio el matrimonio contraído por los cónyuges litigantes adoptando como medidas definitivas las siguientes:

1.- Cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado en favor del otro, y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3.- La disolución de la sociedad legal de gananciales, cuya liquidación podrá llevarse a cabo en la forma prevista en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.- La guarda y custodia de la hija menor, se atribuye a la madre María Agustina Galán Sebastián. La patria potestad se ejercitará conjuntamente por ambos progenitores, quienes se consultarán y resolverán de mutuo acuerdo sobre las decisiones que hayan de adoptarse respecto de sus hijos menores que revista algún interés para la misma.

5.- El régimen de visitas será mínimo y consistirá en el siguiente: El padre podrá tener en su compañía a la menor un sábado al mes, desde las 10,00 horas y hasta las 18,00 horas, debiendo recoger y reintegrar a la niña en el domicilio materno. Dicho régimen será así hasta tanto la menor se acostumbre nuevamente a la figura paterna (siempre y cuando el padre lo cumpliera), pudiendo ampliarse a petición de cualquiera de los cónyuges.

Respecto a las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, se mantendrá el citado régimen de visitas, no pudiendo sacar a la menor del territorio español a la menor sin el consentimiento expreso y fehaciente de la madre.

6.- Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar a la hija menor y en consecuencia a la madre custodia, María Agustina Galán Sebastián. En cuanto al ajuar familiar y mobiliario, quedará en uso

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

de la esposa e hija, salvo aquel que por su naturaleza privativa pertenezca al esposo que podrá sacar del domicilio en cualquier momento.

7.- Aquiles Familia de los Santos deberá satisfacer en concepto de pensión de alimentos a favor de su hija menor la cantidad de trescientos euros (300 euros) mensuales, a ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta designada por la madre a tal efecto, debiendo actualizarla anualmente conforme al I.P.C. para el conjunto del Estado publicado por el I.N.E. u organismo que en un futuro pudiera sustituirle a 1 de enero de cada año. Los gastos extraordinarios se abonarán al 50% previa acreditación de los mismos”.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio solicitante, expidiéndose a tal fin el oportuno despacho para la anotación marginal de la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla, de conformidad con el artículo 458 L.E.C. Dicho recurso no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, don Carlos Ceña Nuel, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Alcázar de San Juan y su partido judicial.

Y encontrándose dicho demandado, Aquiles Familia de los Santos, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Alcázar de San Juan, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.-El/la Letrado de la Administración de Justicia.

Anuncio número 2931

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>